

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones correspondientes al IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 04, 05, 07, 08, 10 y 11/2022 y de 01 y 06/2023; así como del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022 de **FRSG**, específicamente con respecto a las compras respaldadas con facturas de: **XX RUC 00, XX RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas del mismo, sus libros contables e impositivos en soporte magnético formato Excel, en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos. Además, indefectiblemente deberá adjuntar el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", en el cual se detectó la existencia de contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC (incluso en su calidad de imprentas), a los efectos de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, y simular de esta manera operaciones inexistentes, las que fueron registradas y declaradas por otros contribuyentes a los fines impositivos y poder deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos disminuyendo así la base imponible de los tributos fiscalizados, entre los cuales se encuentra **NN**, por tal motivo el **DPO** a través del Informe N° 163/2023 recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** con base en las documentaciones e informaciones presentadas por la contribuyente, las diligencias realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las entrevistas y requerimientos de documentaciones, en donde los proveedores irregulares: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** negaron haber solicitado su inscripción en el RUC constatándose que para la inscripción de los mismos se utilizó una misma factura de servicio público (ANDE), que los domicilios que figuran en el RUC no existen o son inconsistentes por dicha razón no pudieron ser ubicados en los mismos, aseveraron además que no han realizado las operación alguna con **NN** y se comprobó que no cuentan con la infraestructura material ni de recursos humanos necesarios para llevar a cabo las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, comprobaron además que la contribuyente utilizó comprobantes de **XX** y **XX** los cuales fueron inscriptos en el RUC luego de su fallecimiento. Asimismo, **XX** y **XX** supuestos propietarios de las imprentas donde

fueron confeccionadas las facturas cuestionadas negaron ser propietarias de estas, por lo que concluyeron que las facturas irregulares fueron registradas por la fiscalizada en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, en el Libro Compras del IVA presentado, y por ende utilizadas como respaldo de crédito fiscal y egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA GENERAL e IRP-RSP, motivos por los cuales fueron impugnadas.

Considerando las irregularidades detectadas, los auditores de la **GGII** constataron que la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso de los supuestos proveedores citados precedentemente en el IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 04, 05, 07, 08, 10 y 11/2022 y de 01 y 06/2023; así como del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en sus **DD.JJ.** informativas y determinativas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscalizados, resultando un aumento indebido de los créditos fiscales y egresos a favor de **NN** en infracción al artículo 86, de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en cuanto al IVA General y respecto al IRP-RPS, los artículos 64 y 65 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al artículo 61 del Decreto N° 3182/2019, en consecuencia, impugnaron las facturas cuestionadas y realizaron la determinación de los tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas todas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 del mismo cuerpo legal, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	GRAVADO	IMPUESTO	TOTAL IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	C = A + B	(SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. C) D
521-AJUSTE IVA	ene-22	16.363.636	1.636.364	1.636.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521-AJUSTE IVA	feb-22	7.272.727	727.273	727.273	
521-AJUSTE IVA	abr-22	9.090.909	909.091	909.091	
521-AJUSTE IVA	may-22	13.636.364	1.363.636	1.363.636	
521-AJUSTE IVA	jul-22	13.636.364	1.363.636	1.363.636	
521-AJUSTE IVA	ago-22	7.727.273	772.727	772.727	
521-AJUSTE IVA	oct-22	5.909.091	590.909	590.909	
521-AJUSTE IVA	nov-22	5.454.545	545.455	545.455	
521-AJUSTE IVA	ene-23	10.909.091	1.090.909	1.090.909	
521-AJUSTE IVA	jun-23	3.909.091	390.909	390.909	
803 - AJUSTE IRP-RSP	2022	64.995.169	5.349.565	5.349.565	
<b>TOTAL</b>		<b>158.904.260</b>	<b>14.740.474</b>	<b>14.740.474</b>	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 26/04/2024 la cual fuera debidamente notificada, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la Resolución General N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente y

la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, la sumariada presentó sus Descargos el 18/06/2024 en el cual expresó que: "...**XX**, con CI N° **00**, en carácter de **CONTRIBUYENTE** con RUC **00**, me dirijo respetuosamente a usted en los siguientes términos:

- 1. Comunicar mi allanamiento al resultado expresado en el Acta Final N° 00.*
- 2. Solicitar el ajuste directo en mi cuenta corriente conforme a las determinaciones del Acta Final N° 00.*
- 3. Solicitar la aplicación de la sanción mínima en concepto de multa por defraudación, es decir al 100% de la sanción establecida en el cuadro de recalcu en la misma acta..." (sic).*

Al respecto, el **DSR2** señaló que el allanamiento presentado por la firma sumariada conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, por lo que por Resolución N° 00 del 13/08/2024, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que se confirma que **NN** utilizó a su favor créditos fiscales y egresos que fueron respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, pues sus supuestos proveedores no pudieron haber realizado las ventas que la firma sumariada declaró a su favor, y esto quedó demostrado mediante las investigaciones realizadas por los funcionarios de la **GGII**, basado en los siguientes hechos constatados:

No fue posible ubicar el domicilio fiscal que figura en el RUC de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** por lo que los funcionarios de la **GGII** trataron de ubicarlos al número de teléfono declarado, los cuales no correspondían a los mencionados proveedores irregulares. Posteriormente, en entrevista informativa realizada a los mismos, estos manifestaron no haber realizado gestiones para la inscripción en el RUC, desconocieron los datos obrantes en el Formulario de solicitud de inscripción: domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico y actividades económicas. Además, como documento que avale el domicilio fiscal, se proporcionó a la **AT** la factura de emitida por la Administración Nacional de Energía Eléctrica (**ANDE**) a nombre de otra persona física (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción de otros supuestos proveedores involucrados dentro del esquema).

Asimismo, dichos supuestos proveedores aseveraron que nunca realizaron gestiones para la impresión de talonarios de comprobantes de ventas, que no se dedican a la actividad comercial, ya que realizan otras actividades en su mayoría informales (albañil, vendedor ambulante, ama de casa), y desconocieron a los supuestos clientes, entre ellos **NN**, y los montos de operaciones puestos a su vista.

En cuanto a **XX**, tampoco fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC ni en el número de teléfono declarado en el mismo, posteriormente, mediante la utilización de métodos de alternativos de búsqueda, fue localizada la hija del supuesto proveedor **XX**, en "**XX**", en la que se realizó entrevista mencionando ésta que el supuesto había fallecido el 06/08/2020, conforme al Acta de Defunción que obra en autos. Además, señaló que el fallecido nunca se dedicó a la actividad comercial y que se desempeñó como guardia de seguridad. Cabe resaltar que las facturas supuestamente expedidas por este proveedor poseen consignadas en ellas, fechas posteriores a su fallecimiento.

También así **XX**, no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC ni tampoco fue constatada la existencia de ninguna empresa en el sitio, fueron indagados registros de redes sociales, páginas web, servicios de mapas y la base de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), detectándose que el contribuyente, figura como FALLECIDO en fecha 19/05/2020 según Datos de Defunción extraídos a través de la página web. Resaltando que las facturas supuestamente expedidas por este proveedor poseen consignadas en ellas, fechas posteriores a su fallecimiento.

Respecto a **XX - XX** y **XX - XX**, tampoco se pudo realizar la verificación correspondiente ya que no fue posible ubicar los domicilios de los contribuyentes. Posteriormente, se ubicó al Sr. **XX** y la Sra. **XX** en otro domicilio, en donde los funcionarios de la **AT** le realizaron una entrevista informativa en la que manifestaron que nunca se inscribieron como contribuyentes, no reconocieron la dirección declarada en el RUC como domicilio fiscal, tampoco los números de teléfonos declarados, el Sr. **XX** manifestó que se dedica a la construcción de empedrados pero ya no cuenta con maquinaria para esa actividad y la Sra. **XX** se dedica a la actividad de ama de casa. También mencionaron que nunca solicitaron la gestión para la apertura de una imprenta, ni trabajaron en alguna actividad similar.

Dadas las circunstancias señaladas, el **DSR2** confirmó que las facturas utilizadas como créditos fiscales y egresos por la contribuyente sumariada, no reflejan la realidad de los hechos económicos por lo que consideró correcta la impugnación de las mismas en concepto de créditos en los periodos fiscales de 01, 02, 04, 05, 07, 08, 10 y 11/2022 y de 01 y 06/2023 de **NN**, así como los egresos del IRP-RSP del ejercicio fiscal del 2022, comprobantes cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, los que fueron constatados mediante las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII** a su supuestos proveedores y el cruce de informaciones proveídas a través del **SGTM**, por lo que se confirman las infracciones de los periodos y ejercicio señalados, en infracción al artículo 86, de la Ley, los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en cuanto al IVA General y respecto al IRP-RPS, los artículos 64 y 65 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al artículo 61 del Decreto N° 3182/2019, conclusiones a la que se adhiere el **DSR2**, por lo que

corresponde el reclamo fiscal de los impuestos dejados de ingresar y considerando el allanamiento manifestado por la misma, resolver la cuestión de puro derecho.

Así también, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA General y del IRP-RSP de los periodos y ejercicios fiscalizados, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta y aplicar la multa conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** procedió a analizar las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la sumariada en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos denunciados. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	01/2022	1.636.364	1.636.364	3.272.728
521 - AJUSTE IVA	02/2022	727.273	727.273	1.454.546
521 - AJUSTE IVA	04/2022	909.091	909.091	1.818.182
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.363.636	1.363.636	2.727.272
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.363.636	1.363.636	2.727.272
521 - AJUSTE IVA	08/2022	772.727	772.727	1.545.454
521 - AJUSTE IVA	10/2022	590.909	590.909	1.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2022	545.455	545.455	1.090.910
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.090.909	1.090.909	2.181.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	390.909	390.909	781.818
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	5.349.565	5.349.565	10.699.130
Totales		<b>14.740.474</b>	<b>14.740.474</b>	<b>29.480.948</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento, ocurrido el 10/04/2024.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos no ingresados, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**